



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.----

Vistos para resolver los autos del expediente número **CDDH/329/(25)/OAX/2009**, relativo a la queja presentada por Q1 y Q2, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad de A1, A2 y A3, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; esta Comisión ha examinado los siguientes:

I. HECHOS

1.- El once de marzo de dos mil nueve, Q1 manifestó que se encontraba en su domicilio ubicado en el paraje “Cruz Llorada”, en la calle Puebla número 5, en Tlaxiaco, Oaxaca, lugar donde se encuentra el taller mecánico de A2, cuando de manera sorpresiva llegaron tres vehículos de motor, dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva y una camioneta color gris, de las cuales se bajaron veinte personas vestidas de negro con armas de alto poder y cubiertos de la cara con pasamontañas diciendo que eran policías e inmediatamente detuvieron a A2 de manera violenta, subiéndolo a uno de los vehículos al igual que a su ayudante A3, posteriormente algunos elementos policíacos se introdujeron a su domicilio y sustrajeron una memoria de la computadora de A2, herramientas, tres estéreos, tres amplificadores, una cámara de video y cuatro vehículos (un Volkswagen color negro, modelo 1979, placas de circulación GZF-4339; un Volkswagen color anaranjado, modelo 1979, placas de circulación HGE-715; una camioneta Toyota, cabina y media, color vino con franjas gris, y un vehículo Ben Astro, color azul); por lo que inmediatamente se trasladó a la Comandancia de la Policía Estatal para obtener información sobre el paradero de su cónyuge sin obtener resultado alguno.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CDDH/329/(25)/OAX/2009, se solicitó a la autoridad señalada como probable responsable el informe correspondiente, se procedieron a practicar diversas diligencias, así como a recabar la información pertinente con la finalidad de resolver el expediente de queja; reuniéndose las siguientes:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

II. EVIDENCIAS

1. Certificación del once de marzo de dos mil nueve, realizada a las quince horas por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la queja presentada vía telefónica por Q2, por violaciones a los derechos humanos de A2 en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (foja 5).

2. Escrito del once de marzo de dos mil nueve, suscrito por Q1, mediante el cual presenta queja en contra de elementos de la Policía Investigadora en el Estado y Policía Preventiva de Estado, por violaciones a los derechos humanos de A2 y A3 (fojas 6 y 7)

3. Certificación del doce de marzo de dos mil nueve, realizada con motivo de la visita que personal de este Organismo realizó a las instalaciones de la Policía Estatal, lugar donde entrevistó al titular de dicha Comandancia, quien manifestó que A1 y A2 fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, pero ignoró la ubicación de A3; asimismo, se hizo constar la entrevista realizada al Subdelegado de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, quien refirió que A1, A2 y A3, se encontraban a disposición de la Licenciada Yolanda Lidia Cuevas Aquino, Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Quinta Agencia Investigadora Especializada en Delitos Cometidos contra Periodistas, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dentro de la averiguación previa PGR/OAX/V/136/2009, acto seguido se permitió a personal de este Organismo entrevistar a dichos detenidos: A2 no presentó lesiones visibles, pero refirió que por el estrés que sintió no recordaba haber sido golpeado, que tan solo sentía dolor leve y molestias en el ojo izquierdo, a nivel de la cintura del lado izquierdo y oído derecho, asimismo indicó que no fue golpeado durante su detención, y que ésta la realizaron policías del Estado el once de marzo de dos mil nueve aproximadamente a las ocho de la mañana; A3 no presentó lesión, pero refirió dolor a nivel del cuello, y señaló que durante su detención estuvo con la cabeza hacia abajo, mirando al suelo; A1 presentó contusión, equimosis de color negruzco o violeta en la parte exterior del muslo izquierdo, de forma circular, de aproximadamente tres centímetros de



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

diámetro, y una especie de raspón de unos quince centímetros de largo por cinco de ancho, mismo que presentaba un color negruzco o violeta, argumentando que dichas lesiones las ocasionaron los Policías Estatales en el Cuartel de la Policía ubicado en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca (sic) (foja 12).

4. Acta circunstanciada del trece de marzo de dos mil nueve, levantada con motivo de la comparecencia de Q2, quien amplió los hechos reclamados refiriendo que se constituyó en los separos de la Procuraduría General de la República para asumir la defensa de A2 y A3, y que la indagatoria PGR/OAX/V/136-D/2009 también se instruye en contra de A1, quien fue detenido ilegalmente aproximadamente a la una de la mañana del día diez de marzo de dos mil nueve por elementos de la Policía Preventiva del Estado, sobre la carretera a Yucuda, percatándose que tenía lesiones en diferentes partes del cuerpo (foja 23).

5. Oficio SPP"A"/1007/2009 del diecinueve de marzo de dos mil nueve, suscrito por la Licenciada Yolanda Lidia Cuevas Aquino, Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Quinta Agencia Investigadora Especializada en Delitos Cometidos contra Periodistas, mediante el cual informó que inició la averiguación previa PGR/OAX/OAX/V/136/2009 derivada del parte informativo de puesta a disposición mediante oficio sin número del once de marzo de dos mil nueve, que suscribió el Oficial Paulino Morales Sánchez y como testigos de asistencia Víctor Camacho Carvajal y Juquilito Vásquez Vicente, todos elementos de la Policía Estatal, mediante el cual dejaron a disposición de esa Representación Social de la Federación a A1, A2 y A3, como probables responsables del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 47 y 48).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

6. Oficio 955 del trece de marzo de dos mil nueve, signado por el ciudadano Ricardo Jiménez Alcázar, Médico Cirujano Legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual refirió que a las catorce horas de esa misma fecha, tuvo a la vista a A2 y A3, quienes no presentaron huellas de lesiones externas recientes visibles al momento de la exploración física (foja 40).



7. Oficio SSP/CGAJ/1734/2009 del veinte de abril de dos mil nueve, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remitió el oficio 754-A del siete de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado Pedro Claver Pérez Ceballos, Jefe de la Unidad Jurídica de la Policía Estatal (visible a foja 57 y 58), quien a su vez remitió los siguientes documentos:

- a) Parte informativo del once de marzo de dos mil nueve, signado por el Oficial Paulino Morales Sánchez, encargado del servicio de patrullas, por medio del cual refirió que en esa propia fecha aproximadamente a las dieciocho horas, al efectuar recorridos de vigilancia a bordo de la unidad número 1172 con seis elementos a su cargo, sobre la carretera federal que conduce a la población de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, a la altura de Magdalena Apasco Etna, Oaxaca, se percataron de la presencia de cuatro vehículos sospechosos, una camioneta marca chevrolet astro tipo van americana, cabina y media, color azul marino, con placas de circulación B95MRP, del Estado de Texas, un vehículo marca toyota, cabina y media, color guinda, franjas color gris, placas de circulación 1WF-48-86 del Estado de México, un vehículo tipo sedan, marca volkswagen, color naranja, sin placas de circulación, mismos que se encontraban estacionados sobre la acera con dirección a la ciudad de Oaxaca en forma de hilera, por lo que al notar su presencia, una persona del sexo masculino descendió de uno de los vehículos para darse a la fuga, por lo que de inmediato se aproximaron hacia los vehículos estacionados para realizar una revisión, y al hacerlo se percataron que la camioneta marca chevrolet astro tipo van americana, era conducida por A2, observando que en el asiento de atrás del lado del copiloto se encontraba una arma larga de modelo, marca y matrícula ilegible, calibre 7.62, abastecida con un cartucho útil en la recámara y cuatro cartuchos más que tenía en la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón; en la guantera del vehículo marca toyota, cabina y media, se encontró un arma corta calibre 22, marca jennings firearunes, matrícula 597701, abastecido con un cartucho en la recámara y un cargador abastecido con seis cartuchos útiles del mismo calibre, vehículo que era conducido por A1; el vehículo tipo



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

sedan, marca volkswagen, era conducido por A3, y se le encontró debajo del asiento trasero en la parte de en medio un arma larga, modelo, marca y matrícula ilegible, calibre 7.62, con un cartucho útil en la recámara, y tres cartuchos más se encontraron a un costado de dicha arma, y el último vehículo cuyo conductor se dio a la fuga (tipo sedan, marca volkswagen, color negro, con placas de circulación 1WF-48-88, del Estado de México), se encontraron tres auto estéreos y dos amplificadores de diferentes marcas, dos radios portátiles de comunicación, marca cobra charger con su respectivo cargador de corriente, dos bocinas, una marca uricame y otra pionner, una memoria para escanear vehículos de motor color café, número de serie P/N:9NK2AE-500-S-N:6QOYBCR; que al interrogar a los ocupantes de dichos vehículos sobre la procedencia de estos, manifestaron que el propietario era A2, quien les ordenó que los condujeran, por lo que se procedió a la detención de dichas personas, asegurando también los cuatro vehículos, así como las armas y demás objetos que encontraron dentro de los cuatro vehículos, para ser trasladados al cuartel de la Policía Estatal para que conforme a la ley se determinara su situación jurídica (visible a fojas 59 a 60).

- b) Certificado médico practicado a las quince horas con treinta y siete minutos del once de marzo de dos mil nueve, por el ciudadano Floriberto Hernández Garzón, Médico adscrito a la Policía Estatal, a favor de A2, quien al momento de ser valorado presentó abdomen con dolor agudo a nivel del flanco izquierdo con más de treinta días de evolución, y no presentaba lesión reciente (visible a foja 61).
- c) Certificado médico practicado a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil nueve, por el ciudadano Floriberto Hernández Garzón, Médico adscrito a la Policía Estatal, a favor de A1, quien al momento de la valoración presentó excoriación superficial en tercio medio de muslo derecho, excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha con más de veinticuatro horas de evolución, y en muslo con más de cinco meses de evolución, refiriendo padecer crisis epilépticas sin control médico (visible a foja 62).



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



d) Certificado médico practicado a las quince horas con cuarenta minutos del día once de marzo del año dos mil nueve, por el ciudadano Floriberto Hernández Garzón, Médico adscrito a la Policía Estatal, a favor de A3, quien al momento de su valoración presentaba excoriación dermoepidérmica en dorso, dedos de mano izquierda con más de veinticuatro horas de evolución y en etapa de cicatrización, sin lesión reciente (visible a foja 63).

8. Oficio 1925 del veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Claudia Yamily Arceo Saucedo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, por medio del cual remitió copia certificada de la causa penal 27/2009 que se instruyó en contra de A1, A2 y A3, por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (visible a fojas 69 a 619), dentro de la cual destacan las siguientes constancias:

a) Acuerdo de inicio de averiguación previa con detenido A.P./PGR/OAX/OAX/V/136-D/2009, mediante el cual se da por recibido a las veintiuna horas con quince minutos del día once de marzo de dos mil nueve, el parte informativo de puesta a disposición suscrito por el ciudadano Paulino Morales Sánchez y como testigos de asistencia Víctor Camacho Carvajal y Juquilito Vásquez Vicente, elementos de la Policía Estatal, a través del cual dejan a disposición de la Representación Social de la Federación a A1, A2 y A3, como probables responsables del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (foja 85).

b) Certificado médico practicado a las diecinueve horas con veinticinco minutos del once de marzo de dos mil nueve, por el ciudadano Floriberto Hernández Garzón, Médico adscrito a la Policía Estatal, a favor de A2, quien presentaba abdomen con dolor agudo a nivel del flanco izquierdo con más de un año de evolución, y sin tratamiento médico aún (visible a foja 61).

c) Certificado médico practicado a las diecinueve horas con quince minutos del once de marzo de dos mil nueve, por el ciudadano Floriberto Hernández

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Garzón, Médico adscrito a la Policía Estatal, a favor de A1, quien presentó excoriación dermoepidérmica en tercio medio de muslo derecho, con más de cinco meses de evolución, y otras excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización, con más de veinticuatro horas de evolución (visible a foja 87).

- d) Certificado médico practicado a las diecinueve horas con veinte minutos del día once de marzo del año dos mil nueve, por el ciudadano Floriberto Hernández Garzón, Médico adscrito a la Policía Estatal, a favor de A3, quien al ser valorado presentaba excoriación dermoepidérmica en dorso, dedos de mano izquierda con más de veinticuatro horas de evolución, sin lesión reciente (visible a foja 87).
- e) Dictamen de integridad física del once de marzo de dos mil nueve, practicado a las veintidós horas con diez minutos por el Doctor Erwin D. Castellanos Avendaño, Perito Medico Oficial de la Procuraduría General de la República Delegación Oaxaca, a favor de A2, en el que determinó que no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes y visibles; A1, presentó excoriación lineal de dos centímetros de longitud en cara posterior de tercio distal de antebrazo derecho, excoriación de cinco centímetros de longitud en cara posterior de tercio proximal de antebrazo izquierdo, cicatriz antigua de forma lineal de cinco centímetros de longitud en fase descamativa en región lumbar derecha, equimosis de color violáceo de cinco por tres centímetros en cara lateral externa de tercio medio de muslo izquierdo, herida de bordes irregulares, localizada en falange distal de segundo dedo de pie izquierdo, la cual refirió habérsela provocado al patear una piedra, cicatriz de cinco centímetros de longitud en dorso de falange proximal de primer dedo de pie izquierdo, concluyendo que sí presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes y visibles al momento de la valoración; y A3, presentó herida superficial en fase de cicatrización de cinco centímetros de longitud en cara posterior de falange distal de dedo índice de mano derecha, cicatriz lineal antigua en fase de descamación de un centímetro de longitud, localizada en cara posterior de falange distal de dedo medio de mano izquierda, cinco equimosis lineales de color rojo en región pectoral y línea



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

axilar anterior izquierda, siendo la mayor de cinco centímetros y la menor de un centímetro de longitud, equimosis lineal de seis centímetros de longitud en hipocondrio derecho, concluyendo que dicha persona sí presentó huellas de lesiones traumáticas externas recientes y visibles al momento de su revisión (visible a foja 127 a la 130).

- f) Declaraciones ministeriales de los inculcados A1, A2 y A3, realizadas el trece de marzo de dos mil diez, en las que manifestaron reservarse su derecho a declarar (fojas 168 a 177).
- g) Declaración preparatoria realizada el catorce de marzo de dos mil nueve, por A2, en la que manifestó que fue detenido aproximadamente a las ocho horas con cuarenta minutos del once de marzo de dos mil nueve, en su domicilio ubicado en la calle Puebla número cinco, Barrio San Diego, Tlaxiaco, Oaxaca; que arribó una patrulla con varios policías, quienes le preguntaron sobre el lugar donde se encontraban los estéreos, vehículos robados y la pistola, después fueron por su ayudante y lo aventaron junto a él en la misma patrulla, le preguntaron por las llaves de los vehículos respondiendo que las tenía en su casa, por lo que entraron a la misma para pedirle las llaves a su esposa, pero como no les entregó todas las llaves, fueron por su ayudante para que las entregara, y les pusiera las baterías de los vehículos para arrancarlos, que llegando al cuartel de la Policía Estatal, un policía le dijo: *“tú eres el roba carros, pues así se le trata a los roba carros, me dio un golpe con el puño cerrado en el estómago, me agaché por el dolor y me pegó otro en la oreja, cuando me quería enderezar me golpeo en los testículos... le dije que me dolía a un lado de mi estómago, que estaba enfermo y él me pega por el otro lado de la cintura que es el lado derecho”*, que después lo hicieron firmar unos papeles teniendo la cara cubierta, así también que imprimiera sus huellas digitales, de igual manera le pidieron que mostrara su cuerpo para verificar si no estaba golpeado, pero nuevamente los policías le pidieron que dijera la verdad de quién le vendía los vehículos, posteriormente lo trasladaron a un lugar en donde lo tuvieron sentado contra la pared, lugar en el que permaneció aproximadamente hasta las seis o siete de la noche,



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

cuando escuchó llegar a unos policías a quienes les pidió agua; asimismo, le pidieron que mencionara el nombre del Comandante a quien mataron en Tlaxiaco, a lo que le respondió que no sabía nada de ese tema, finalmente escuchó como gritaba su compañero por los golpes que le daban, para después subirlos a una patrulla en la que los trasladaron a la Procuraduría General de la República (visible a foja 265 a la 267).

- h) Declaración preparatoria de A3, del catorce de marzo de dos mil nueve, en la que manifestó que fue detenido el once de marzo de ese año en el taller del maestro mecánico, que los policías los tomaron de la cabeza y los subieron a la patrulla, posteriormente lo bajaron de dicho vehículo para pedirle que prendiera el motor de una camioneta van azul, pero al no prender, le cuestionaron sobre si ese vehículo era robado, respondiéndole que era de un pastor; que al llegar a la ciudad de Oaxaca, los policías comenzaron a golpear al mecánico para que dijera quién había matado al Comandante de Tlaxiaco; y a él lo trasladaron a un cuarto para preguntarle si sabía el lugar en el que se encontraba la bodega de carros robados, insistiendo en que les dijera que el vehículo van era robado, respondiéndoles que no, motivo por el cual lo golpearon en las costillas (visible a foja 274).
- i) Declaración preparatoria de A1, del catorce de marzo de dos mil nueve, en la que manifestó que el miércoles once de marzo de dos mil nueve aproximadamente a la una de la mañana, caminaba por una carretera, y precisamente frente a una llantera Euzkadi Radial ubicada en la comunidad de Tlaxiaco, observó que dos patrullas lo seguían, por lo que los elementos policíacos a bordo de ellas, lo interceptaron y le pidieron que pusiera sus manos en la espalda, enseguida un policía lo tomó de los brazos, le abrió las piernas y lo subieron a una patrulla para trasladarlo a un módulo de la Comandancia en donde lo acusaban de haber matado a una persona; como a las ocho de la mañana le colocaron un gorro para que no viera lo que pasaba, pero escuchó que salieron camionetas sin saber qué rumbo tomaban, pero se percató que entraron a la casa de A2 para sacar sus camionetas, y le preguntaron dónde estaban las armas y los estéreos



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

robados; que cuando llegaron al cuartel, un policía le pegó un rodillazo en el lado de los testículos, lo abofeteó, lo tiró al suelo y le dio de puntapiés; posteriormente lo llevaron con un doctor que lo revisó, para finalmente seguirlo golpeando en el estómago, la cabeza, las piernas y las costillas (visible a foja 279 y 280).

- j) Declaración de Q1, del dieciséis de marzo de dos mil nueve, quien manifestó que el día miércoles once de marzo de ese mismo año, entre ocho y ocho y media de la mañana, se percató que hasta su domicilio llegaron dos personas vestidas de negro, encapuchadas con metralletas o rifles y sujetaron a su esposo de los brazos, después llegaron otros policías cubiertos con pasamontañas y metralletas, que dichos elementos entraron a su domicilio y se llevaron la memoria de la computadora de su esposo, unos estéreos, amplificadores, entre otras cosas; que al salir de su casa se percató que los policías le decían al ayudante de su esposo que le pusiera la batería al “vocho” color anaranjado para que arrancara, que después los policías le preguntaron sobre un lazo, y le señaló uno de color amarillo que estaba en el suelo, con el cual jalaban los carros, un “vocho” color negro, otro de color anaranjado, una camioneta toyota de color guinda con franjas grises y una van astro color azul, (visible a foja 323 y 324).
- k) Declaración de la ciudadana T1, del dieciséis de marzo de dos mil nueve, quien manifestó que el miércoles once de marzo de ese mismo año, como a las ocho de la mañana vio que iba una camioneta gris lobo, delante de tres patrullas hacia el centro de Tlaxiaco, que la camioneta iba muy rápido pero observó que circulaba sobre la calle primero de mayo y llevaban la camioneta de A2, al que sólo conoce como el mecánico o el eléctrico, y la camioneta toyota la llevaban adelante, jalando un vochito negro que es del mecánico (visible a foja 325).
- l) Resolución del diecinueve de marzo de dos mil nueve, en la que se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de A2 y A3, por el delito de Portación de Armas de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército,



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Armada y Fuerza Aérea Nacional, y de A3, por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia (visible a fojas 510 a la 530).

9. Tarjeta informativa del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, suscrita por el Oficial Paulino Morales Sánchez, Comandante de Partida de la Policía Estatal, quien refirió que el cacheo o palpeo que se realiza a los detenidos es en forma superficial, por lo que en ningún momento le causó lesiones al ciudadano A1 (foja 629).

10. Acta circunstanciada del quince de junio de dos mil diez, realizada con motivo de la visita que personal de este Organismo realizó a la Penitenciaría Central del Estado, entrevistándose con la Licenciada Aida Libarda Manzano Auxiliar Jurídico de la Secretaría General de dicha Penitenciaría, quien puso a la vista los expedientes de A1, A2 y A3, en los cuales aparecen los certificados médicos de fechas trece de marzo de dos mil nueve, expedidos por el Doctor Rigoberto Guzmán Gallardo, en el que determinó que el primero de los nombrados no presentaba lesiones; el segundo, presentó escoriaciones en dedos de la mano derecha, y el tercero, presentó equimosis en cara externa de muslo izquierdo (foja 630).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El once de marzo de dos mil nueve aproximadamente a la una de la mañana, A1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal, sobre la carretera Yucuda, Tlaxiaco, Oaxaca, y trasladado al Cuartel de esa corporación policiaca.

En esa misma fecha a las ocho de la mañana, A2 y A3 fueron detenidos por los citados elementos policiacos en el taller mecánico ubicado en el paraje "Cruz Llorada", Barrio San Diego, Tlaxiaco, Oaxaca, de donde sustrajeron cuatro vehículos que se encontraban en dicho taller, mismos que fueron trasladados al cuartel de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

Durante el traslado de los detenidos a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, fueron lesionados los ciudadanos A1 y A2.



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

A las veintiuna horas con quince minutos del once de marzo de dos mil diez, A1, A2 y A3, fueron puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Mesa Quinta Investigadora Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República por la probable comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego, por lo que A1 permaneció ilegalmente retenido aproximadamente veinte horas con quince minutos, y A2 y A3 trece horas con quince minutos.

Los agentes policíacos aprehensores, al momento de ponerlos a disposición del Representante Social Federal, afirmaron haberlos detenido tres horas con quince minutos antes y en un lugar diverso como fue sobre la carretera federal que conduce a la población de San Francisco Telixtlahuaca, a la altura de la población de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, lo cual fue desvirtuado, lo que motivó que dentro de la causa penal 27/2009, el Juez Primero de Distrito en el Estado, con fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, les dictara a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar.

IV. OBSERVACIONES.

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA.- El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar la existencia de elementos suficientes para acreditar



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal de A1, A2 y A3, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y lesiones por parte de Agentes de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las consideraciones que a continuación se exponen:

De acuerdo con el parte informativo rendido el once de marzo de dos mil nueve por los elementos de la Policía Estatal Paulino Morales Sánchez, Víctor Camacho Carbajal y Juquilito Vásquez Vicente, aproximadamente a las dieciocho horas de esa propia fecha, cuando se encontraban efectuando recorridos de vigilancia a bordo de la unidad con número económico 1172 con seis elementos a su cargo, sobre la carretera federal que conduce a la población de San Francisco Telixtlahuaca, a la altura de la población de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, se percataron de la presencia de cuatro vehículos sospechosos estacionados sobre la acera, con dirección a esta Ciudad, y al aproximarse a dichos vehículos observaron en los asientos armas largas, por lo que procedieron a la detención de A1, A2 y A3, quienes fueron trasladados al cuartel de la Policía Estatal para determinar lo procedente, siendo aseguradas las armas, los vehículos y otros objetos que se encontraban en su interior *[evidencia 7 a)]*.

Resulta oportuno destacar que en el expediente de queja iniciado por este Organismo, obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por los ciudadanos Paulino Morales Sánchez, Víctor Camacho Carbajal y Juquilito Vásquez Vicente, elementos de la Policía Estatal.

Para arribar a lo anterior, se cuenta en primer término con las manifestaciones referidas por Q1 y Q2, en las que se advierte que el día once de marzo de dos mil nueve aproximadamente a las ocho de la mañana, elementos de la Policía Estatal Preventiva arribaron al domicilio de Q1, ubicado en el paraje Cruz Llorada”, en el Barrio San Diego, Tlaxiaco, Oaxaca, precisamente en el taller propiedad de su esposo A2, lugar donde efectuaron la detención de éste y de su ayudante A3, los subieron a una patrulla y sustrajeron de dicho taller cuatro vehículos, herramienta,



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

tres estéreos, tres amplificadores, una cámara de video y la memoria de una computadora, llevándose a los detenidos con rumbo desconocido (*evidencias 1 y 2*).

En segundo término, se tiene la declaración preparatoria del agraviado A2, quien manifestó que aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil nueve, tanto a él como a su ayudante A3, los detuvieron en su taller mecánico, los trasladados al cuartel de la Policía Estatal, y por la tarde fueron llevados a la Procuraduría General de la República [*evidencia 8 g*], lo que se robustece con la declaración preparatoria realizada por A3, quien manifestó que el once de marzo de dos mil nueve fue detenido en el taller mecánico y lo cuestionaron si los vehículos eran robados [*evidencia 8 h*].

En tercer lugar, obra el testimonio rendido por T1 ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el que manifestó que el once de marzo de dos mil nueve como a las ocho de la mañana, observó una camioneta gris Lobo y tres patrullas hacia el Centro de Tlaxiaco, mismas que trasladaban una camioneta de A2, el mecánico, y una camioneta Toyota que jalaba un “vochito” negro que también es del mecánico [*evidencia 8 k*].

En tal virtud, existen testimonios coincidentes en el sentido de que los agraviados A2 y A3 fueron detenidos en el interior del taller mecánico ubicado en el paraje Cruz Llorada”, Barrio San Diego, Tlaxiaco, Oaxaca, por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta incuestionable que nos encontramos ante un caso de detención arbitraria, pues las autoridades señaladas como responsables en ningún momento exhibieron un mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara la detención de dichos afectados, ni aportaron evidencias para acreditar que ésta ocurrió en flagrancia, por el contrario, los elementos de la Policía Estatal señalados como responsables, confirmaron su participación en la detención de los mismos.

La detención arbitraria anteriormente analizada, también ocurre en el caso del ciudadano A1, quien fue detenido a la una de la mañana del once de marzo de dos



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

mil nueve en un lugar distinto al de los ciudadanos A2 y A3, como así se advierte de la declaración preparatoria de A1, que obra a fojas 279 y 280 de este expediente.

Si bien es cierto que los citados elementos policiacos al rendir su parte informativo al Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en turno, señalaron que los detenidos fueron asegurados debido a que en los asientos de los vehículos se encontraban armas largas, no menos cierto es que en la causa penal 27/2009, instruida en contra de los detenidos, con fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, el Juez Primero de Distrito determinó que el tiempo, lugar y ocasión que señalaron los aprehensores, carece de veracidad, ya que quedó probado que los agraviados fueron detenidos en lugar distinto al que refirieron los policías les encontraron las armas de fuego, y por ende no era factible que portaron dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, las armas que les atribuyeron *[evidencia 8 I)]*.

En ese orden de ideas, es indiscutible que la detención se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, esta Comisión observa con preocupación que aún cuando la detención de A1, se realizó aproximadamente a la una de la mañana del once de marzo de dos mil nueve, y la de los ciudadanos A2 y A3 se llevó a cabo aproximadamente a las ocho horas de esa misma fecha, éstos hayan sido puestos a disposición de la autoridad ministerial hasta las veintiuna horas con quince minutos, como consta en el sello de recepción del parte informativo rendido por los policías captorees en la Agencia del Ministerio Público de la Federación.

Se dice lo anterior toda vez que aún cuando en el parte informativo ya aludido, los servidores públicos responsables asentaron que los agraviados fueron detenidos aproximadamente a las dieciocho horas del once de marzo de dos mil nueve, de las constancias que obra en autos se advierte la certificación realizada a las quince



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

horas del día once de marzo de dos mil nueve por personal de este Organismo, relativa a la llamada telefónica de Q2, quien hizo del conocimiento que Q1 había denunciado que su esposo A2 había sido detenido junto con su ayudante A3 [evidencia 1)]; lo cual confirmó Q1, al describir los mismos hechos mediante escrito de esa misma fecha, el cual remitió vía fax a la Presidencia de este Organismo a las dieciocho horas con treinta minutos, tal como se aprecia en el acuse de recibo correspondiente (evidencia 2).

Además, resulta contradictorio el parte informativo del once de de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Oficial Paulino Morales Sánchez, encargado del servicio de patrullas de la Dirección Regional de Seguridad Pública, en el que asentó que a las dieciocho horas al realizar recorridos de vigilancia en la comunidad de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, se observaron vehículos sospechosos, y por ello procedieron a la detención de los afectados, con los certificados médicos practicados en la misma fechas a las quince horas con treinta y siete minutos, quince horas con cuarenta minutos y quince horas con cincuenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil nueve, por el ciudadano Floriberto Hernández Garzón, Médico Cirujano adscrito a la Policía Estatal a favor de A1, A2 y A3, por lo que resulta evidente que desde las quince horas de esa fecha, ya se encontraban privados de la libertad, lo que desvirtúa que hayan sido detenidos a las dieciocho horas como refiere el citado parte informativo.

Es necesario mencionar que para calificar que una retención sea legal, es importante tomar en consideración el número de personas detenidas, la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del Agente del Ministerio Público, la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad de los detenidos.

En el caso cuyo estudio nos ocupa, tenemos que las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en las que se puso a los agraviados a disposición de la autoridad ministerial se encuentran en esta ciudad de Oaxaca, lugar distinto al de Tlaxiaco, en que ocurrió la detención; sin embargo, no obran



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

constancias en el expediente sobre alguna circunstancia en el traslado, medida de seguridad o disponibilidad de medios para que justifiquen el transcurso de veinte horas con quince minutos y trece horas con quince minutos respectivamente para trasladar a A1, A2 y A3 de Tlaxiaco, a esta Ciudad; además, no existen constancias sobre dificultades de acceso o tránsito en las vías de comunicación entre ambos sitios, por el contrario, en el expediente obran evidencias de que antes de ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, fueron llevados a la Comandancia de la Policía Estatal; en consecuencia, no existe justificación alguna que explique la retención de los afectados.

Por otra parte, la retención de J A1, A2 y A3, por un lapso superior al que resultaba racionalmente necesario para su traslado, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que los agraviados pudieron establecer comunicación con alguna persona.

Corroborar la incomunicación lo manifestado por Q1, quien señaló que el once de marzo de dos mil nueve, luego de la detención de su esposo, se trasladó a la Comandancia de la Policía Estatal, preguntando sobre el paradero de su esposo A2, informándole que no se encontraba dicha persona, por lo que desconocía el lugar donde se hallaban.

Ahora bien, debe decirse que los elementos policíacos que efectuaron la detención de los agraviados, también actuaron por encima de sus atribuciones ya que sin contar con mandamiento escrito de autoridad jurisdiccional alguna o mandato ministerial que fundara y motivara su actuación, ingresaron indebidamente al domicilio de A2, ubicado en el paraje "Cruz Llorada", Barrio San Diego, Tlaxiaco, Oaxaca, lugar donde se encuentra su taller mecánico, de donde sustrajeron cuatro vehículos, herramientas, estéreos, amplificadores y una cámara de video, mismas que fueron puestas a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, como así se advierte del parte informativo rendido por el Oficial Paulino Morales Sánchez, encargado del Servicio de Patrullas de la Dirección Regional de Seguridad Pública.



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

En ese sentido, es oportuno referir que con los cateos que se llevaron a cabo en el domicilio antes referido se contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece claramente que ningún policía, funcionario o autoridad pública puede introducirse a un domicilio sin una orden de cateo expedida por un juez; éste es el único que puede ordenar la penetración en un domicilio sin o contra la voluntad del ocupante.

En el caso que nos ocupa, ninguna autoridad autorizó a los elementos de la policía a realizar cateos, y resulta evidente que la Constitución no deja al criterio de los miembros de la policía el decidir sobre cuando ingresar o no a los domicilios, pues al respecto existen garantías claras y contundentes cuyo cumplimiento no se encuentra al arbitrio de la autoridad.

En ese orden de ideas, resulta claro que con dichas conductas, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneraron los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, 19 último párrafo y 21 párrafos octavo y noveno; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus diversos preceptos 14 párrafo primero y 17 párrafo primero; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en su artículo 56 fracciones I y XXX.

Asimismo, se vulneraron instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la Ley suprema y por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación; dichos instrumentos jurídicos son: artículos 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Igualmente, no debe perderse de vista que la conducta asumida por los servidores públicos responsables probablemente encuadre en el ilícito de abuso de autoridad contemplado por las fracciones XI y XXXI del artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado de Oaxaca.

La actitud asumida por los involucrados en los hechos, vulneró el derecho a la libertad, propiedad y posesiones de los afectados; por lo cual es de advertirse que los actos realizados por la autoridad no se encuentran justificados, ya que los preceptos invocados son claros, al establecer que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, no pueden violar los derechos humanos de las personas.

Por otra parte, debe establecerse que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, bajo ningún argumento se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de personas cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal, tampoco se opone a que los servidores públicos hagan cumplir la ley, pero sí pretende que sus actos se realicen conforme al más estricto apego al marco de la legalidad.

Ahora bien, por lo que hace al derecho a la integridad y seguridad personal de los ciudadanos A1 y A3, tenemos que en el presente expediente se acreditaron hechos violatorios en ese sentido; afirmación que se sustenta en diversas evidencias que obran en autos, de las que se puede advertir que aquellos fueron golpeados en el cuartel de la Policía Estatal, obrando en ese sentido la declaración vertida ante personal de este Organismo por el agraviado A1, quien manifestó que las lesiones que tenía fueron ocasionadas por los Policías Estatales en el cuartel (evidencia 3), asegurando que fue golpeado en el estómago, cabeza, piernas y costillas [*evidencia 8 i*]; y en la declaración preparatoria de A3, quien refirió que fue golpeado en las costillas [*evidencia 8 h*]), lo que revela indudablemente el abuso cometido en el



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

ejercicio de sus funciones por los policías responsables, quienes sin que existiera motivo, los lesionaron en la forma anteriormente descrita.

Por lo anterior, quedaron acreditadas ante esta Institución las lesiones inferidas a A1 y A3, conforme se asienta en el dictamen de integridad física practicado por el Doctor Erwin D. Castellanos Avendaño, Perito Medico Oficial de la Procuraduría General de la República Delegación Oaxaca, quien certificó que el primero de los nombrados presentó excoriación lineal de dos centímetros de longitud en cara posterior de tercio distal de antebrazo derecho, excoriación de cinco centímetros de longitud en cara posterior de tercio proximal de antebrazo izquierdo, equimosis de color violáceo de cinco por tres centímetros en cara lateral externa de tercio medio de muslo izquierdo; y el segundo nombrado presentó herida superficial en fase de cicatrización de cinco centímetros de longitud en cara posterior de falange distal de dedo índice de mano derecha, cinco equimosis lineales de color rojo en región pectoral y línea axilar anterior izquierda, siendo la mayor de cinco centímetros y la menor de un centímetro de longitud, equimosis lineal de seis centímetros de longitud en hipocondrio derecho, concluyendo que dichas personas sí presentaron huellas de lesiones traumáticas externas recientes y visibles al momento de su revisión [*evidencia 8 e*]]. Hecho que se robustece con los certificados médicos practicados al momento de ingreso a la Penitenciaría Central del Estado de los agraviados, en los que se hizo constar que A1 presentó equimosis en cara externa de muslo izquierdo y A3 presentó escoriaciones en dedos de la mano derecha (*evidencia 10*).

De lo anteriormente referido, se acredita que las lesiones que presentaban los multicitados afectados, fueron ocasionadas por el exceso de la fuerza física empleada por los policías al momento de trasladarlos, cuando se encontraban precisamente bajo su custodia, por lo que resulta evidente que los servidores públicos responsables se excedieron en sus atribuciones y facultades, omitiendo cumplir el deber de cuidado que tienen de proteger la integridad física de todo detenido, acreditándose así las violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



No debe pasar inadvertido el hecho de que los preceptos legales que rigen la actuación de los cuerpos policíacos, de ninguna manera les confieren la facultad de ejercer violencia ilegal sobre los individuos a quien van a detener, por lo que en ese tenor, se tiene que con su conducta, los elementos policíacos responsables, incurrieron muy probablemente en responsabilidad administrativa y penal, contraviniendo lo establecido en los artículos 14 párrafo segundo y 19 último párrafo de la Constitución Federal.

En ese marco constitucional, la responsabilidad administrativa surge por actos u omisiones que afectan la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y dicha responsabilidad se encuentra sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en su artículo 56 fracciones I, VI, XXX y XXXV.

Por otra parte, debe decirse que la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica de la violación de la ley, realizada por quien siendo imputable o inimputable, lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. Por lo que claramente se advierte que los servidores públicos responsables en ejercicio de sus funciones, efectuaron hechos probablemente tipificados como delito. Al respecto, sirve de base el artículo 208 fracciones II, XI y XXXI del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Resulta que en el caso en estudio, también se vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos humanos que tutela la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5º; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, es sus artículos I y XXV; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5º y 11; así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en sus preceptos 1, 2, 3 y 5.

En consecuencia, al haberse demostrado plenamente que los elementos policíacos que participaron en la detención de A1, A2 y A3, violentaron sus derechos humanos



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

a la libertad, integridad y seguridad personal, este Organismo protector de los derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicita en vía de colaboración **a la titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que gire instrucciones al Agente del Ministerio Público que corresponda, para que tenga a bien iniciar averiguación previa en contra de Paulino Morales Sánchez, Víctor Camacho Carbajal y Juquilito Vásquez Vicente, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y quien resulte responsable en la comisión del delito previsto por el artículo 208 fracciones II, XI y XXXI del Código Penal vigente en nuestro Estado; asimismo para que se desahoguen los elementos de prueba que se estimen oportunos y a la brevedad se determine la misma conforme a derecho.

En atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo Protector de los Derechos Humanos formule al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Paulino Morales Sánchez, Víctor Camacho Carbajal, Juquilito Vásquez Vicente, y demás elementos de la Policía Estatal que tuvieron participación en los hechos analizados, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que correspondan por las irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones.

SEGUNDA: Gire sus respetables instrucciones por escrito a quien corresponda, para que a los elementos de la Policía Estatal, se les brinde obligatoriamente un curso de capacitación respecto de la conducta en el desempeño de sus funciones, así como en materia de derechos humanos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo.-----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

